

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS
DEMANDADA	CENTRAL ENERGY S.A.S.
RADICADO	05-001-31-03-009-2018-00555-00
ASUNTO	Se resuelven excepciones previas por vía der recurso de reposición

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición presentadas por la parte demandada, contra el proveído de fecha 22 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante auto del 22 de enero de 2019 se dio orden de pago ejecutivo en favor de FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS contra CENTRAL ENERGY S.A.S.; proveído que fue notificado a la sociedad demandada de forma personal el 9 de septiembre de 2019.

2. La parte ejecutada en ejercicio del derecho de defensa formuló excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Fue así como presentó las excepciones de a)-. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo: por falta del requisito de exigibilidad;** b) -. **Ineptitud de la demanda** y, c)-. **Falta de competencia.** Cada una de ellas se soportó en los siguientes argumentos:

a)-. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo: por falta del requisito de exigibilidad.** Considera el opositor que, el acta de conciliación objeto de ejecución no es actualmente exigible, en la medida que el cumplimiento



de la obligación a cargo de la sociedad demandada estaba sometida a condición, esto es, aquella obligación se generaba al **tercer día hábil siguiente a la aprobación de la factura o facturas con los requisitos legales**, lo que no se ha verificado en la medida que, las facturas presentadas **fueron objetadas** por adolecer de varios requisitos, tales como:

--No haber sido presentada la factura por medio de correo electrónico como se había acordado;

--No haber aportado con la factura, el comprobante del pago de los aportes a la seguridad social, por tratarse de un contratista o independiente como lo exige la Ley 1955 de 2019, art. 246 (acorde con el Plan de Desarrollo de 2018), constituyendo de esta forma, el título ejecutivo, un **documento complejo o compuesto**;

--La (s) factura(s) presentada (s), adolecía(n) de requisitos formales como la fecha de vencimiento, firma del autorizado a recepcionarla, nombre y NIT del impresor, firma del creador, sin IVA y el consecutivo de la factura resulta dudoso.

b) -. **Ineptitud de la demanda.** En sentir del recurrente, esa insuficiencia radica en la formulación de la pretensión ejecutiva, sobre el pago del interés de mora que no fue acordado en la conciliación que sirve de base a este proceso. Y, insiste, en la insuficiencia del título ejecutivo por ser complejo como quedó expuesto.

c)-. **Falta de competencia.** El planteamiento de este medio exceptivo se presenta por la misma insuficiencia del título ejecutivo, que impide al juez pronunciarse librando orden de pago.

Bajo estas reflexiones se peticiona revocar la orden de apremio y, consecuentemente, declarar terminado el proceso.

3-. Surtido el traslado del recurso, la parte ejecutada asumió una actitud silente frente a la interposición del mismo, por lo que, corresponde ahora decidir sobre la inconformidad del recurrente.



CONSIDERACIONES

De manera antepuesta a decidir de fondo este recurso, se hace necesario realizar ciertas precisiones de naturaleza jurídica y fáctica.

1-. La competencia. Se entiende por competencia, la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, bajo parámetros que el legislador instituyó denominándolos "Factores de Competencia", a saber: factor objetivo, subjetivo, territorial, por conexión y funcional, como se establece en los arts. 15 a 28 del C. G. del P.

Así pues, en términos generales, **la competencia** es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado para conocer de asuntos con pretensiones procesales. Tratándose de procesos ejecutivos, son los factores **objetivo** y **territorial** los que atribuyen el conocimiento del asunto al juez con domicilio de la sociedad. Son entonces, los fueros **general** y **contractual** del art. 28 nrles. 1º y 3º del C G. del P., aludiendo el primero de los numerales, al domicilio del demandado y, el segundo, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que implica que es concurrente y a elección del ejecutante.

E ese orden, tratándose de la ejecución de obligaciones contractuales, contra una sociedad domiciliada en esta ciudad Medellín, por la cuantía de la obligación en recaudo, se seleccionó esta vecindad, por tanto, es el juez civil de circuito de Medellín quien por disposición legal debe asumir el conocimiento.

2-. De las excepciones previas en el proceso ejecutivo. Las excepciones previas son mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, pero, tratándose del proceso ejecutivo, dichas excepciones no son admitidas como tal, pues, el ejecutado o demandado, solo podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo. De tal suerte que, tendrá el demandado, tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para proponer el recurso de



reposición.

Es el art. 100 del C.G. del Proceso, el que trae taxativamente las causas para excepcionar previamente, dentro de ellas se encuentran: "1. Falta de jurisdicción y competencia. (...) 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).*".

Por su parte, el art. 430 de la misma codificación, norma especial, establece:

"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).

En lo que atañe al trámite, el legislador dispone lo siguiente:

"Artículo 101. (...) TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán (...) en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas**, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*



continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”.

Y, el artículo 430 del régimen Adjetivo vigente, para el proceso ejecutivo, en lo que atañe al trámite de las excepciones previas, establece:

*“ (...) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago **por ausencia de los requisitos del título ejecutivo**, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. (...)”.

Ahora bien, el recurso el recurso de reposición tiene por objeto, la corrección de errores de tipo sustancial o formal en que se pudo haber incurrido en las providencias emitidas por el funcionario judicial para ser superados mediante su modificación, o ya con su revocatoria, por la intervención de la parte. Cuando de procesos ejecutivos se trata, como en este evento sucedió, formulando excepciones previas. Excepciones “dilatatorias” que tienen la finalidad de impedir el ingreso a la litis o al proceso judicial, sin que se discuta el derecho de fondo y sin atacar la pretensión.

De tal suerte, con este mecanismo se busca mejorar el procedimiento, inmacularlo para llegar a la decisión de fondo o sentencia, asegurando la ausencia de causales de nulidad e irregularidades que alteren los derechos de las partes.



➤ **Los requisitos formales del título ejecutivo.**

Las condiciones formales de un título ejecutivo exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean **auténticos** y **provengan del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a lo reglado por la ley, como de providencias en procesos contencioso administrativos o de policía donde se apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Ahora, es sabido que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; puesto, se acude a él, cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia. Por tanto, se puede afirmar, **constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva**, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso, es decir, aquel documento o documentos de los cuales se desprenda la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, que constituya plena prueba contra el deudor. Adicional, cuando se trata documentos **complejos o compuestos**, se ha dicho que no existe título ejecutivo cuando con la demanda no se acompañan los documentos necesarios para demostrar que la obligación reúne las características propias e indispensables para que el título **integrado** preste mérito ejecutivo en contra del deudor, es decir, clara, expresa y exigible.

La **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, se refiere a que no exista duda de quién es la persona acreedora y deudora, ni tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el juicio; en cuanto a que la obligación sea **expresa**, se debe entender por tal, que se enuncie en forma inconfundible las



partes deudora/acreedora y la obligación, como su forma de pago. Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, significa que la misma sea ejecutable, es decir, que si se encuentra sometida a **condición** suspensiva¹, plazo o modo, la obligación es exigible **solo** cuando dicha condición plazo o modo es cumplido. Es decir, una obligación pura y simple.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, pero en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible.

Finalmente, cuando de obligaciones se trata, provenientes de **contratos bilaterales**, como sucede con las conciliaciones entre las partes y las transacciones, la viabilidad de la ejecución está **condicionada** no solo a que se cumplan las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso (clara expresa y exigible), sino también, a que, quien reclama el pago por vía ejecutiva, **haya cumplido con las obligaciones a su cargo**, lo que debe demostrar, pues de lo contrario, se cierra la posibilidad de su ejecución, aun cuando queda abierta la vía declarativa mediante proceso verbal.

Así las cosas, cuando la obligación penda de una condición, esto es, del cumplimiento de una obligación por parte del ejecutante, en virtud del contrato bilateral aducido como base del recaudo, es indispensable que se ajuste el documento como una **unidad**, quiere decir lo anterior, se adose a la demanda, el contrato que contiene la obligación reclamada y aquella prueba que acredite el cumplimiento de la obligación recíproca, es decir a cargo del ejecutante,

¹ El artículo 1530 del Código Civil define las obligaciones condicionales como: “*la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”.



condición a la que está supeditada su exigibilidad, en voces del art. 2469 del C. Civil.

3-. Ineptitud de la demanda. La ineptitud es la incapacidad de la demanda para presentar el supuesto fáctico que sirve de soporte a la pretensión, de señalar claramente y de forma posible cuando se acumulan, las peticiones que se reclaman ante el juez y el arrimo de anexos indispensables para la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas. La primera, por **falta de los requisitos formales**, la segunda, **indebida acumulación de pretensiones**. En lo que respecta a las exigencias de forma, se debe advertir que se reclama los requisitos que debe contener todo libelo introductor y que de forma general se traen en el art. 82 y 83 del Régimen Adjetivo vigente, como aquellos presupuestos de forma adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar a ella. La indebida acumulación de pretensiones, refiere a la falta de técnica de la parte demandante en la formulación de las pretensiones, pues debe observarse las reglas establecidas por el legislador, al momento de promoverse, tales como que, el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; que éstas no se excluyan entre sí, a menos que las unas se propongan como principales y las otras como subsidiarias, y que todas pudieran tramitarse por el mismo procedimiento.

CASO CONCRETO

1-. Viene de exponerse que, la censura radica en tres puntos específicos que constituyen medios exceptivos dilatorios o previos. El primero de ellos, cuestionando la competencia de esta Agencia Judicial para pronunciarse sobre la orden de ejecución, bajo argumentos de ausencia de un título ejecutivo completo.

Como se acaba de explicar, la unidad jurídica del título ejecutivo o su integralidad cuando de documentos varios se trata, que forman el todo que contiene la



obligación, es un aspecto **formal de la demanda**, no tiene incidencia en el factor competencia, pues, rememórese que ésta es atribuida por la ley para el conocimiento del juez donde radica el domicilio, aquella sociedad ejecutada. Aspecto que se cumple en este caso y no se cuestiona por el recurrente. Finalmente, la observancia del requisito formal reclamado, no interfiere en la competencia del juez para pronunciarse sobre la orden o no de apremio en contra del demandado, pues realmente es ese asunto sobre el cual se debe pronunciar al momento de ser sometido a su consideración.

Bajo este análisis, debe advertirse que la excepción previa de falta de competencia no está llamada a prosperar.

2-. El segundo punto de inconformidad presentado por la parte ejecutada, tiene que ver con conocida excepción previa de **inepta demanda** que se traduce en la **insuficiencia del título ejecutivo** por dos razones. La primera, por no estar completo, en la medida que es un **título complejo**, conformado por el contrato de conciliación y la factura aceptada por la sociedad demandada, para hacer exigible la obligación reclamada. Documento último que no se aporta. Además de ser la condición para la **exigibilidad** de la obligación.

La segunda causa de **ineptitud de demanda**, se plantea en la indebida reclamación o pretensión de interés de mora que no se acordó en la conciliación. Respecto de esta última censura, sea dicho desde ya, no encuentra eco para su procedencia, por cuanto, es asunto que se debe resolver de fondo, pues no hace parte de un requisito formal, sino sustancial. En ese orden, se desestima esta segunda causa excepcionada.

3-. Ahora, de importancia radical es el tema de la ineptitud de la demanda por insuficiencia del título ejecutivo y la condición que aún no se verifica para ser posible la exigibilidad de la obligación que se pretende recaudar por esta vía. Este realmente es el quit del recurso.



3.1. Se dijo al inicio que, en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos y que se persigue en él, el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia. Por tanto, se debe aducir con la demanda **un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso**, es decir, de los cuales se desprenda la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**. Requisitos que son formales.

En el *sub judice*, no se discute la claridad de la obligación, y menos que ella sea expresa. Sin embargo, su exigibilidad sí. La misma que depende del cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutante para poder ejercer la acción de cobro coercible en contra del contratante incumplido, lo que implica, que el demandante arrime al proceso la prueba de cumplimiento de la obligación a su cargo, prueba que echa de menos el recurrente y, que hace que el título sea complejo.

Es de memorar que la **exigibilidad** de la obligación, significa que la misma sea ejecutable, que no se encuentre sometida a **condición** suspensiva, plazo o modo.

3.2. En el caso materia de análisis, se encuentra acreditado que, la obligación reclamada por vía ejecutiva, proviene de un contrato bilateral, como es la conciliación, donde cada extremo de aquella relación adquirió obligaciones a su cargo que debía cumplir. Así se desprende del folio 3 vuelto y 4 del expediente.

En aquella acta de conciliación, de fecha 16 de julio de 2018, el ejecutante FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS y ejecutada CENTRAL ENERGY S.A.S.A se obligaron, la última a pagar al primero, la suma de \$270.000.000 así:

"PRIMERO: ...1- (...) \$163'000.000 (...) 2- (...) \$36.000.000 (...) 3- (...) **CLAUSULA PENAL:** \$63.500.000 (...) 4- (...)"

"SEGUNDO: *Los pagos descritos en la cláusula anterior, a excepción del pago del lote mencionado en el numeral cuarto de dicha cláusula, que se hará el día de la escrituración, se efectuaran por parte de CENTRAL ENERGY S.A.S., al tercer día*



hábil siguiente a la aprobación de la factura o facturas con los requisitos legales, presentada por parte del señor FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, o por quien él autorice formalmente. **Facturas que deben ser enviadas previamente al correo electrónico, jmcarvajal@une.net.co, para la aprobación por parte de CENTRAL ENERGY S.A.S.,** quien deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes" (negrilla y subrayada fuera del texto)

Significa lo anterior que, el acreedor y ejecutante puede cobrar su crédito por medio de proceso ejecutivo, pero para ello, tratándose de obligación proveniente de contrato bilateral, debe primero acreditar que se dio la condición, es decir, que él cumplió con su obligación, que no es otra que, **enviar previamente al correo electrónico, jmcarvajal@une.net.co, la factura con los requisitos legales para la aprobación por parte de CENTRAL ENERGY S.A.S.,** "quien deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes", si no sucede tal conducta, envío de la factura con el lleno de requisitos legales, y que ella sea aprobada por la sociedad demandada, no será posible para el ejecutante FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, ejecutar la obligación del numeral primero de aquella conciliación.

Nótese que es una condición que se tiene que resolver previamente al ejercicio de la acción ejecutiva, pues, hasta tanto la obligación no será exigible.

Sobre ese cumplimiento de obligación por el ejecutante, o si se quiere, prueba de verificarse la condición, no reposa la crediticia de manera plena para con ello integrar el documento exhibido para el cobro ejecutivo, de tal forma que lo haga no solo complejo, sino, se convierta en una unidad, necesaria su exhibición para efectos de hacer exigible la obligación que se pretende en ejecución. Si bien, por el ejecutante se arrió con el acta de conciliación, la **factura de venta** generada el 18 de septiembre del año 2018, la copia del email con observaciones de la sociedad demandada y factura de venta de la diada 19 de octubre de 2018 según foliatura 7 al 13 del expediente, tal documentación no cumple con la exigencia explicada en precedencia, pues, se adolece de la **"...aprobación por parte de CENTRAL ENERGY S.A.S...."**.



Basta con volver a dar lectura a aquellas obligaciones acordadas en la conciliación para deducir con meridiana claridad, que, además de remitir la factura con el lleno de requisitos formales de la misma, aquella debía ser **aprobada** por la sociedad. Aprobación que se echa de menos en este expediente.

Incluso, si se observa en paginario 80 a 83, prueba documental traída por la sociedad al momento de formular el recurso que hoy nos ocupa, se desprende de ella que, en noviembre 30 de 2018, por correo electrónico se hizo un nuevo requerimiento al ejecutante sobre cumplimiento de requisitos para aprobar aquella segunda factura, pero en parte alguna se avizora su cumplimiento y menos que haya sido aprobada por la ejecutada.

Es entonces, como queda claro que, la condición a la que está sometida la obligación no se ha cumplido o por lo menos no se allega prueba de su observancia, por lo tanto, no es exigible la obligación y, en esa medida, se adolece de este requisito formal que impide continuar con la ejecución en los términos que fue dispuesta y da lugar a revocar la orden dada en el auto de la diada 22 de enero de 2019 y en consecuencia se denegará mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 22 de enero de 2020, por no hallar exigible la obligación reclamada por esta vía, como quedó expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de hallar demostrada la excepción previa de ausencia de requisitos formales del título valor, **SE DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** solicitado por el señor Francisco Emilio

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

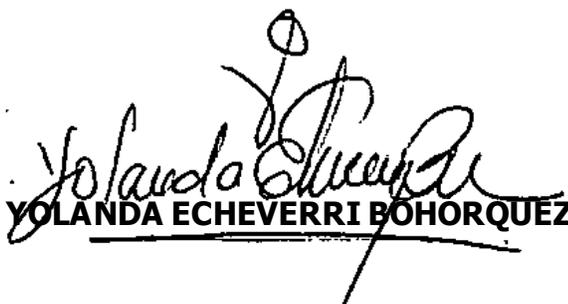


Jaramillo Villegas **contra** Central Energy S.A.S., conforme los motivos expuesto.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-1853; embargo y secuestro de la cuenta de ahorros 804077. Líbrense los oficios de rigor, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

LM.

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario 

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4c12e3ec9d7bd58e35811aaa75c2d0f22f3ece788653678dffd10463d28
c96**

Documento generado en 06/07/2020 01:28:35 PM